



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1928

---

Octubre

Boletín Judicial Núm. 219

Año 18º

---

# DIRECTORIO.

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic. Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Sr. Secretario General.

## CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richiez; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

## CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces; Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

## CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. J. Alcibiades Roca, Presidente; Lic. Eduardo Estrella, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

## JUZGADOS DE 1ª. INSTANCIA

### SANTO DOMINGO.

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Bienvenido García Gautier, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.; Sr. Miguel A. Matos, Juez de Instrucción de la 3ª Circunscripción.

### SANTIAGO.

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Germán Martínez Reyna, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

### LA VEGA.

Lic. José Joaquín Pérez Páez, Juez; Sr. Alberto Valentin, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción; Sr. Santiago Rodríguez, Secretario.

### AZUA.

Lic. Rafael V. Llubes, Juez; Dr. Luis Felipe de Castro, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

### SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Renato de Soto, Juez de Instrucción. Sr. Sergio Soto, Secretario.

**SAMANA.**

Lic. Julio Vega B., Juez; Sr. Julio Th. Beauregard, Procurador Fiscal; Sr. Aristides Victoria hijo, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

**BARAHONA.**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Señor Lucas Espinal, Secretario.

**DUARTE.**

Lic. José A. Castellanos, Juez; Sr. Juan Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Elpidio Ortega, Secretario.

**PUERTO PLATA.**

Lic. Mario Abreu Penso, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

**ESPAILLAT.**

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

**MONTE CRISTY.**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

**SEYBO.**

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Santana, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Ramón Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por el delito de haber violado el Decreto N° 62 portando un cuchillo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3 y 6 del Decreto N° 52 del Presidente del Gobierno Provisional y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Decreto N° 62 del Presidente del Gobierno Provisional, prohíbe en su artículo 1° el porte de cuchillos y demás armas blancas; y en su artículo 3 exceptúa de la prohibición, respecto de cortaplumas, navajas, sevilla-



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José María Santana, mayor de edad, casado, industrial, del domicilio y residencia de Ramón Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por el delito de haber violado el Decreto N° 62 portando un cuchillo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3 y 6 del Decreto N° 52 del Presidente del Gobierno Provisional y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Decreto N° 62 del Presidente del Gobierno Provisional, prohíbe en su artículo 1° el porte de cuchillos y demás armas blancas; y en su artículo 3 exceptúa de la prohibición, respecto de cortaplumas, navajas, sevilla-

nas, cuchillos y machetes, a las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos; pudiendo portarlos y usarlos únicamente en el ejercicio de su oficio, profesión o arte.

Considerando, que el citado Decreto N° 62, en su artículo 6 dispone que cualquiera persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente Decreto, salvo en los casos que este mismo exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses.

Considerando, que el acusado José María Santana fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional de portar un cuchillo «estando en una casa de billar en el poblado de Ramón Santana»; que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas por el delito de haber violado el Decreto N° 62 portando un cuchillo y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Octubre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*



## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto Ortega, mayor de edad, casado, Industrial, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintiseis, que lo condena

nas, cuchillos y machetes, a las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos; pudiendo portarlos y usarlos únicamente en el ejercicio de su oficio, profesión o arte.

Considerando, que el citado Decreto N° 62, en su artículo 6 dispone que cualquiera persona que portare alguna de las armas o alguno de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente Decreto, salvo en los casos que este mismo exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses.

Considerando, que el acusado José María Santana fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional de portar un cuchillo «estando en una casa de billar en el poblado de Ramón Santana»; que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José María Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas por el delito de haber violado el Decreto N° 62 portando un cuchillo y lo condena al pago de las costas.

(Firmados):—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Octubre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto Ortega, mayor de edad, casado, Industrial, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintiseis, que lo condena

acoyiendo en su favor circunstancias atenuantes a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, cinco pesos oro de multa, treinta pesos oro de indemnización y pago de costas por el delito de sustracción de una menor de quince años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal impone las penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos al que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años, por cualquier medio que no sea de los enunciados en el artículo anterior; esto es, sin emplear engaño, violencia o intimidación.

Considerando, que el artículo 463, inciso 6º, del mismo Código autoriza a los Tribunales Correccionales, en el caso en que existan circunstancias atenuantes, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, a reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que conforme al artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Jacinto Ortega culpable de haber sustraído a la menor Amanda Rodríguez, de quince años de edad, y reconocieron circunstancias atenuantes en favor del acusado; que, en consecuencia, redujeron las penas establecidas por el Código Penal para ese delito, de conformidad con la 6ª disposición del artículo 463 del mismo Código.

Considerando, que la señora Ermelinda Rodríguez, madre de la menor sustraída, se constituyó en parte civil; que la sentencia es regular en la forma, y que los jueces del fondo hicieron una recta aplicación de la Ley al imponer las penas al acusado y al condenarlo al pago de una indemnización.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jacinto Ortega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintiseis, que lo condena acoyiendo en su favor circunstancias ate-

cuantes a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, cinco pesos oro de multa, treinta pesos oro de indemnización y pago de costos, por el delito de sustracción de una menor de quince años de edad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Octubre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Beato Reyes, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana Grande de Boyá, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas por violación de la Orden Ejecutiva N° 168.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Orden Ejecutiva N° 168 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva N° 168 dispone en su artículo 1° que el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores no emancipados, hayan nacido o no dentro del matrimonio; y en su artículo 2° que el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persista en su negativa después de ha-

cuantes a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, cinco pesos oro de multa, treinta pesos oro de indemnización y pago de costos, por el delito de sustracción de una menor de quince años de edad, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Octubre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Beato Reyes, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Sabana Grande de Boyá, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas por violación de la Orden Ejecutiva N° 168.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Orden Ejecutiva N° 168 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva N° 168 dispone en su artículo 1° que el padre en primer término, y la madre después, están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores no emancipados, hayan nacido o no dentro del matrimonio; y en su artículo 2° que el padre o la madre que faltare a esa obligación, o se negare a cumplirla y persistiera en su negativa después de ha-

ber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

Considerando, que el acusado Beato Reyes fué condenado por el Juzgado Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, por sentencia de fecha 28 de Enero de mil novecientos veinticinco, en virtud de la Orden Ejecutiva N° 168, por estar convicto de no atender a las necesidades de dos hijos menores de edad, procreados con su legítima esposa señora Ignacia Mejía.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Beato Reyes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año de prisión correccional y al pago de las costas, por violación de la Orden Ejecutiva N° 168, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Octubre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

*REPUBLICA DOMINICANA.*

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Secundino de los Santos, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costas, por el crimen de asesinato, acciéndolo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Julio de mil novecientos veintisiete.

ber sido requerido a ello, sufrirá la pena de no menos de un año ni más de dos de prisión correccional.

Considerando, que el acusado Beato Reyes fué condenado por el Juzgado Correccional del Distrito Judicial de Santo Domingo, por sentencia de fecha 28 de Enero de mil novecientos veinticinco, en virtud de la Orden Ejecutiva N° 168, por estar convicto de no atender a las necesidades de dos hijos menores de edad, procreados con su legítima esposa señora Ignacia Mejía.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Beato Reyes, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a un año de prisión correccional y al pago de las costas, por violación de la Orden Ejecutiva N° 168, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día primero de Octubre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

*REPUBLICA DOMINICANA.*

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Secundino de los Santos, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costas, por el crimen de asesinato, acogiéndolo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinte de Julio de mil novecientos veintisiete.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296 y 302 del Código Penal, 1º de la Ley Nº 64, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 295 del Código Penal, el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, y según el artículo 296, el homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato.

Considerando, que los jueces del fondo juzgaron al acusado Secundino de los Santos, culpable de haber dado muerte, voluntariamente, con premeditación, a Ana Alvarado; y reconocieron que existían circunstancias atenuantes en el hecho.

Considerando, que el artículo 302 del Código Penal dispone que se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato; que habiendo sido abolida la pena de muerte por la Constitución de 1924, ha sido sustituida con la de treinta años de trabajos públicos por la Ley Nº 64, de fecha 19 de Noviembre de 1924; y que la misma Ley dispone en su artículo 1º que cuando los jueces acojan circunstancias atenuantes, en el caso de crímenes que se castigaban con la pena de muerte, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma, y que por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Secundino de los Santos, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete, que lo condena a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos y pago de costas, por el crimen de asesinato, acogiéndolo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.****REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lowensky Scroggins, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de «La Higuera», sección de la Común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintitres de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de treinticinco pesos oro y los costos, por el delito de violación al Decreto N<sup>o</sup> 62 portando dos cuchillos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitres de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3 y 6 del Decreto No<sup>o</sup> 62 del Presidente del Gobierno Provisional, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 1<sup>o</sup> del Decreto N<sup>o</sup> 62 del Presidente del Gobierno Provisional, prohíbe el porte de armas blancas, a toda persona y en cualquier forma; que en el artículo 3 se exceptúan, «respecto de cortaplumas, navajas, sevillanas, cuchillos o machetes, las personas que en razón de su oficio, profesión o arte tengan necesidad de usar tales objetos; las que podrán portarlos y usarlos únicamente, en y durante se encuentren ejercitándose en las faenas de su oficio, profesión o arte»; y que el artículo 6 impone las penas de veinticinco a trescientos pesos o prisión de uno a seis meses, a cualquier persona que portare alguna de las armas cuyo porte prohíbe el mismo Decreto.

Considerando, que el acusado Lowensky Scroggins fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional de portar dos cuchillos, sin estar comprendido en las excepciones establecidas en el citado Decreto.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lowensky Scroggins, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintitres de Julio de mil novecientos veinticinco, pue lo condena al pago de una multa de treinticinco pesos oro y las costas por el delito de violación al Decreto N° 62 portando dos cuchillos y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Atlas Commercial Company, C. por A., de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Julio Suazo.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Julio F. Peynado, a nombre de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 6, 1101 y 1341 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, por sí y en representación de los Licenciados Jacinto B. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Eduardo Read B., en representación del Lic. Apolinar de Castro Peláez, en su escrito de réplica y conclusiones.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lowensky Scroggins, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintitres de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de una multa de treinticinco pesos oro y las costas por el delito de violación al Decreto N° 62 portando dos cuchillos y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Octubre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Atlas Commercial Company, C. por A., de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos veintisiete, dictada a favor del señor Julio Suazo.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Julio F. Peynado, a nombre de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 6, 1101 y 1341 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Juan Tomás Mejía, por sí y en representación de los Licenciados Jacinto B. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Lic. Eduardo Read B., en representación del Lic. Apolinar de Castro Peláez, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1341 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la parte intimante presenta, como medios de casación la violación por la sentencia impugnada de los artículos 1341, 6 y 1101 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en los considerandos de la sentencia impugnada están expresas las razones en las cuales se fundó la Corte de Apelación, para confirmar la sentencia apelada, que ordenó la información testimonial; que la condenación en costas de la parte que sucumbe, es de derecho, que por tanto la sentencia está suficientemente motivada.

En cuanto a las otras alegadas violaciones de la Ley.

Considerando, que el artículo 1341 del Código Civil dispone que debe extenderse, acta ante Notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aún por depósitos voluntarios; y que, no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos; que las excepciones a esta regla, en materia civil están expresas en los artículos 1347 y 1348 del mismo Código.

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, el señor Julio Suazo demandó por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a la Atlas Commercial Company para que fuese condenada a la restitución del carro «Ford» N° 7026323, o al pago de su valor; al pago de la indemnización consiguiente, y al pago de los costos; que esa demanda la fundaba el señor Suazo en que él mandó un carro automóvil a los talleres de la Atlas Commercial Company C. por A., para que le fuera reparado; que después de repararlo, la Atlas Commercial Company C. por A., se apropió el carro, y lo vendió en la suma de trescientos cincuenta pesos oro.

Considerando, que si la doctrina y la jurisprudencia del país de origen del Código Civil están acordes en que la prohibición del artículo 1341 no se aplica «a los hechos puros y simples cuyos resultados directos son puramente materiales, y que solo por accidente son la fuente de relaciones jurídicas», también lo están respecto de que, en cuanto a los hechos jurídicos, la no admisión de la prueba testimonial es

la regla, que ese medio de prueba solo puede admitirse cuando la Ley lo autoriza expresa o implícitamente.

Considerando, que en el caso de la demanda del señor Julio Suazo no se trataba de la prueba de un hecho puro y simple, sino de un hecho jurídico, puesto que la entrega del carro automóvil a la compañía demandada para que fuese reparado implicaba una obligación convencional entre demandante y demandado, que si la entrega del carro se hubiera hecho como depósito voluntario, no hubiera podido probarse por testigos, de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil, por tratarse de un objeto de valor superior a treinta pesos; que en consecuencia tampoco podía aplicarse ese medio de prueba en dicho caso, en el cual se alega que se entregó el carro para que fuese reparado; es decir, que se trataba de una locación de servicios; que, en consecuencia la prueba testimonial era inadmisibile en el caso de dicha demanda.

Por tales motivos, sin que haya para qué examinar los otros medios propuestos por la recurrente, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos veintisiete, a favor del señor Julio Suazo, envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Quiterio Berroa, a nombre y en representación del señor José Altagracia Oleaga, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Cuey, jurisdicción de la Común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instan-

la regla, que ese medio de prueba solo puede admitirse cuando la Ley lo autoriza expresa o implícitamente.

Considerando, que en el caso de la demanda del señor Julio Suazo no se trataba de la prueba de un hecho puro y simple, sino de un hecho jurídico, puesto que la entrega del carro automóvil a la compañía demandada para que fuese reparado implicaba una obligación convencional entre demandante y demandado, que si la entrega del carro se hubiera hecho como depósito voluntario, no hubiera podido probarse por testigos, de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil, por tratarse de un objeto de valor superior a treinta pesos; que en consecuencia tampoco podía aplicarse ese medio de prueba en dicho caso, en el cual se alega que se entregó el carro para que fuese reparado; es decir, que se trataba de una locación de servicios; que, en consecuencia la prueba testimonial era inadmisibles en el caso de dicha demanda.

Por tales motivos, sin que haya para qué examinar los otros medios propuestos por la recurrente, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta de Septiembre de mil novecientos veintisiete, a favor del señor Julio Suazo, envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—D. de Herrera.—M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y nueve de Octubre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):  
EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

---

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Quiterio Berroa, a nombre y en representación del señor José Altagracia Oleaga, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Cuey, jurisdicción de la Común del Seybo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instan-

cia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión y pago de las costas, acojiendo circunstancias atenuantes, por el delito de haber coloreado cinco monedas americanas de a veinticinco centavos oro, con el objeto o ánimo de engañar sobre la materia de las referidas monedas.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diecinueve de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Quiterio Berroa, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 135 del Código Penal y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 135 del Código Penal dispone que toda persona que hubiese coloreado las monedas que tengan curso legal en la República, o las monedas extranjeras, con ánimo u objeto de engañar sobre la materia del metal o que las hubiese emitido o introducido en el territorio de la República, será castigada con prisión de seis meses a dos años; que por tanto, el hecho de colorear las monedas no constituye por sí solo la infracción que este artículo prevé y castiga; sino que es necesario que la coloración se haya hecho con ánimo u objeto de engañar sobre la materia del metal: o que las monedas coloreadas hayan sido emitidas o introducidas en el territorio de la República.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el acusado José Altagracia Oleaga era portador de cinco monedas de veinticinco centavos oro americano coloreadas, en una fiesta que se celebraba en la casa del nombrado Pedro Díaz, en la sección de «El Cuey», jurisdicción de la Común de El Seybo; pero nó que las colorease con ánimo u objeto de engañar sobre la materia del metal, o que las emitiese o introdujese en el territorio de la República; que, en consecuencia, por la sentencia impugnada se impuso al acusado una pena por un hecho no castigado por la Ley; y procede casar dicha sentencia, sin envío del asunto a otro Tribunal, por no haber parte civil, de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y sin que haya que examinar los demás medios que se presentan en el memorial de casación.

Por tales motivos, casa, sin envío a otro Tribunal, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha nueve de Octubre de mil novecien-

tos veinticinco, que condena al señor José Altagracia Oleaga, a sufrir la pena de tres meses de prisión y pago de las costas, acojiendo circunstancias atenuantes, por el delito de haber coloreado cinco monedas americanas de a veinticinco centavos oro, con el objeto o ánimo de engañar sobre la materia de las referidas monedas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Octubre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Angel Matos Mená, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia administrativa de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Septiembre de mil novecientos veintiocho, que lo suspende sin sueldo por el término de quince días, por falta disciplinaria.

Oído al apelante en su interrogatorio.

Oído al señor Benigno del Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en su declaración.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 139, 142, 143, 144 y 146 de la Ley de Organización Judicial.

Atendido, que la Ley de Organización Judicial, por su artículo 137 atribuye el poder disciplinario sobre los funcionarios y empleados judiciales a la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados de

tos veinticinco, que condena al señor José Altagracia Oleaga, a sufrir la pena de tres meses de prisión y pago de las costas, acojiendo circunstancias atenuantes, por el delito de haber coloreado cinco monedas americanas de a veinticinco centavos oro, con el objeto o ánimo de engañar sobre la materia de las referidas monedas.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—D. de Herrera.—M. de J. González M.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Octubre de mil novecientos veintiocho, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Angel Matos Mená, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra sentencia administrativa de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha seis de Septiembre de mil novecientos veintiocho, que lo suspende sin sueldo por el término de quince días, por falta disciplinaria.

Oído al apelante en su interrogatorio.

Oído al señor Benigno del Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en su declaración.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistos los artículos 139, 142, 143, 144 y 146 de la Ley de Organización Judicial.

Atendido, que la Ley de Organización Judicial, por su artículo 137 atribuye el poder disciplinario sobre los funcionarios y empleados judiciales a la Suprema Corte de Justicia, las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados de

Primera Instancia; y por sus artículos 139, 142, 143, 144 y 146, distribuye el ejercicio de ese poder así:

«Art. 139. El poder disciplinario se ejerce por todos los Tribunales judiciales sobre sus propios empleados, y dentro de los límites de su jurisdicción sobre todos los oficiales públicos de la misma que estén sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial, según las distinciones que establece esta Ley».

«Art. 142. Las penas disciplinarias para los abogados son: la admonición, el llamamiento al orden y la privación del uso de la palabra, en audiencia, la suspensión de tres meses a un año, y la radiación del cuadro de Abogados. Estas dos últimas penas solo podrán ser aplicadas por la Suprema Corte de Justicia, por causas graves debidamente comprobadas».

«Art. 143. Las penas de admonición y de suspensión sin sueldo, por un mes, podrán ser impuestas por las Cortes de Apelación, a los jueces de Primera Instancia, a los Jueces de Instrucción y a los Alcaldes».

«Art. 144. Solo la Suprema Corte puede imponer a los Jueces la pena de destitución. Esta pena solo se impondrá: 1º en caso de condenación judicial por crimen, o por delito que se castigue con pena de prisión; 2º por inconducta notoria; 3º por faltas graves en el ejercicio de sus funciones».

«Art. 146. La pena de destitución podrá ser impuesta a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, a los de la Corte de Apelación; a los de Primera Instancia, a los de Instrucción y a los Alcaldes».

que en consecuencia, la aplicación de las diversas penas disciplinarias corresponde exclusivamente, en cada caso; al Tribunal al cual está atribuida esa facultad expresamente por la Ley; de lo cual se deduce que las decisiones de los Tribunales en materia disciplinaria no son susceptibles de apelación; puesto que si no fuera así, correspondería a dos jurisdicciones, y no a una sola la aplicación de dichas penas, en cada caso.

Atendido, a que según el artículo 143 de la Ley de Organización Judicial la pena de suspensión sin sueldo hasta por un mes, puede ser impuesta por las Cortes de Apelación a los jueces de Primera Instancia, a los Jueces de Instrucción y a los Alcaldes.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia declara que no ha lugar a fallar sobre el recurso de Apelación del Magistrado Miguel Angel Matos Mena, Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no ser apelables las decisiones en materia disciplinaria.

Dado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, en Cámara del Consejo, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho, años 85° de la Independencia y 66° de la Restauración.

(Firmados): *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—M. de J. Viñas.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por los señores Jueces que mas arriba figuran, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**